



*Estudio doctrinal del derecho a la intimidad en las redes sociales*

*Doctrinal study of the right to privacy on social networks*

*Estúdio doutrinal del derecho a la intimidad en las redes sociales*

Bryan Alexander Rios-Maza <sup>I</sup>

[brios2@utmachala.edu.ec](mailto:brios2@utmachala.edu.ec)

<https://orcid.org/0000-0002-1940-5564>

Exson Wilson Vilela-Pincay <sup>II</sup>

[vwvilela@utmachala.edu.ec](mailto:vwvilela@utmachala.edu.ec)

<https://orcid.org/0000-0002-0786-7622>

**Correspondencia:** [brios2@utmachala.edu.ec](mailto:brios2@utmachala.edu.ec)

Ciencias sociales y políticas

Artículos de investigación

**\*Recibido:** 18 de junio de 2021 **\*Aceptado:** 15 de julio de 2021 **\* Publicado:** 10 de agosto de 2021

- I. Universidad Técnica de Machala, Facultad de Ciencias Sociales, Jurisprudencia, Machala, Ecuador.
- II. Magister en Derecho Penal y Criminología, Especialista en Derecho Penal y Justicia Indígena, Doctor en Jurisprudencia, Abogado de Los Tribunales de Justicia de la República, Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Técnica de Machala, Facultad de Ciencias Sociales, Jurisprudencia, Machala, Ecuador.

## Resumen

Conforme se van desarrollando las nuevas sociedades, y la tecnología es cada vez más parte de las familias ecuatorianas, se ha transformado su comunicación constantemente, de manera que el uso de las nuevas TICs, permiten que los ciudadanos estén más informados de los diferentes sucesos de todo el mundo.

Si bien es cierto que las redes sociales y el internet como tal, han contribuido a la fomentación y el desarrollo de la sociedad, sin embargo, se han evidenciado fuentes constantes de violaciones a los derechos de las personas en todo el mundo, ya que al ser medios de comunicación donde la ley no ha tenido un acceso para restringir en algunos ámbitos, como la privacidad, el respeto a la propiedad intelectual, la moral, para lo cual, al existir un departamento especializado en delitos informáticos, debería agilizarse tanto la investigación como para encontrar al responsable y continuar con el respectivo juicio, sin embargo, la mayoría de casos por violación al derecho a la intimidad en las redes sociales, quedan en la denuncia.

La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 66 numeral 20, reconoce el derecho de todas las personas a la intimidad personal y familiar, sin embargo, no existe una ley para garantizar el derecho a la intimidad a toda cabalidad, por lo detallado, es importante analizar la doctrina de diferentes jurisconsultos en todo el mundo, referente a la importancia del derecho a la intimidad y cómo debería el Estado emplear sus recursos para disminuir el alto índice de estos hechos ilícitos.

Por lo detallado con anterioridad, el presente trabajo de investigación, fue desarrollado en base a una estrategia metodológica documental y cualitativa, a partir de la observación por las necesidades del Ecuador referente a un mejor control y celeridad en este tipo de delito informáticos; además de una revisión bibliográfica, libros y tesis para un mayor equilibrio respecto a los puntos más importantes a desarrollarse, para poder iniciar una nueva línea de interés investigativo referente a los derechos humanos vulnerados por delitos informáticos.

**Palabras claves:** Derechos; intimidad; Redes Sociales; doctrina.

## Abstract

As new societies develop, and technology is increasingly part of Ecuadorian families, their communication has been constantly transformed, so that the use of new ICTs allows citizens to be more informed of the different events of all the world.

Although it is true that social networks and the internet as such, have contributed to the promotion and development of society, however, constant sources of violations of people's rights have been evidenced throughout the world, since at the means of communication where the law has not had access to restrict in some areas, such as privacy, respect for intellectual property, morality, for which, since there is a department specialized in computer crimes, the investigation should be expedited as to find the person responsible and continue with the respective trial, however, most cases for violation of the right to privacy in social networks remain in the complaint.

The Constitution of the Republic of Ecuador, in its article 66 numeral 20, recognizes the right of all people to personal and family privacy, however, there is no law to guarantee the right to privacy in full, as detailed It is important to analyze the doctrine of different jurists around the world, regarding the importance of the right to privacy and how the State should use its resources to reduce the high rate of these illegal acts.

As detailed above, this research work was developed based on a documentary and qualitative methodological strategy, based on observing the needs of Ecuador regarding better control and speed in this type of computer crime; in addition to a bibliographic review, books and theses for a better balance regarding the most important points to be developed, in order to start a new line of investigative interest regarding human rights violated by computer crimes.

**Keywords:** Rights; privacy; Social Networks; doctrine.

## **Resumo**

Conforme se van desarrollando las nuevas sociedades, y la tecnología es cada vez más parte de las familias ecuatorianas, se ha transformado su comunicación constantemente, de manera que el uso de las nuevas TICs, permiten que los ciudadanos estén más informados de los diferentes sucesos de Todo o mundo.

Si bien es cierto que las redes sociales y el internet como tal, han contribuido a la fomentación y el desarrollo de la sociedad, sin embargo, se han evidenciado fuentes constantes de violaciones a los derechos de las personas en todo el mundo, ya que al ser medios de comunicación donde la ley no ha tenido un acceso para restringir en algunos ámbitos, como la privacidad, el respeto a la propiedad intelectual, la moral, para lo cual, al existe un departamento especializado en delitos informáticos, debería agilizarse tanto la investigación como para encontrar al responsable y

continuar con o respectivo juicio, sin embargo, la mayoría de casos por violación al derecho a la intimidad en las redes sociales, quedan en la denuncia.

La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 66 numeral 20, reconoce el derecho de todas las personas a la intimidad personal y familiar, sin embargo, no existe una ley para garantizar el derecho a la intimidad a toda cabalidad, por lo detallado, es importante analizar la doctrina de diferentes juristas en todo el mundo, referente a la importación del derecho a la intimidad y al deber del Estado emplear sus recursos para disminuir el alto índice de estos hechos ilícitos.

Por lo detallado con anterioridad, el presente trabajo de investigación, fue desarrollado en base a una estrategia metodológica documental y cualitativa, a partir de la observación por las necesidades del Ecuador referente a un mayor control y celeridad en este tipo de delitos informáticos; además de una revisión bibliográfica, libros y tesis para un mayor equilibrio respecto a los puntos más importantes a desarrollarse, para poder iniciar una nueva línea de interés investigativo referente a los derechos humanos vulnerados por delitos informáticos.

**Palabras claves:** Derechos; intimidad; Redes Sociales; doctrina.

## **Introducción**

El derecho a la intimidad, es un tema que debería interesarle a toda la sociedad, puesto que las nuevas tecnologías que existen actualmente, son instrumentos que almacenan, planifican, regulan, controlan y transmiten todo tipo de información, que puede afectar a cualquier persona expuesta; debido a que existe gran facilidad en reproducción y publicación de información que están relacionados a los bienes jurídicos objeto de este estudio.

Se realizó una investigación doctrinaria respecto a los antecedentes en América Latina, referentes a como algunos países han intentado proteger o disminuir el alto índice de vulneración al derecho a la intimidad a través del internet; análisis de las diferentes definiciones y características de la intimidad, el respectivo marco legal que protege este derecho tanto dentro del país como también en convenios y tratados internacionales y el resurgimiento de las redes sociales para determinar la importancia de como en los últimos años, los países deberían interesarse en proteger y salvaguardar la información personal de sus ciudadanos. En la práctica judicial, en los últimos años se ha dado un importante desarrollo de la jurisprudencia comparada en materia de protección y aplicación de los derechos humanos, sin embargo, aún falta mucho por recorrer. (Mancisidor, 2017)

Esta investigación se encuentra enfocada en concientizar a la sociedad y al mismo Estado, en que los derechos subjetivos protegidos en el artículo 178 del Código Orgánico Integral Penal y en el artículo 66 numeral 20 de la Constitución de la República del Ecuador, deben ser respetados y analizados como cualquier derecho que se intente vulnerar, y en base a esto, el Estado deberá priorizar y enfocarse a hacer que el derecho a la intimidad se respete tanto en el ordenamiento jurídico interno como internacional.

### **Metodología**

Para la realización de este artículo científico, se empleó una metodología de investigación cualitativa que parte con la técnica de investigación documental, mediante un estudio descriptivo e interpretativo referente a los derechos humanos, enfocados particularmente en el derecho a la intimidad en las redes sociales.

La técnica de investigación se precisa mediante información consultada, recopilada, revisada, categorizada y sistematizada a partir de reseñas analíticas, para este efecto, se utilizó el desarrollo de fuentes bibliográficas, libros, tesis, papers, informes, páginas web y toda aquella fuente que haya considerado importante para el desarrollo de esta investigación, y, por último, las fuentes de derecho, como los tratados, la constitución, la ley, costumbre, etc.

### **Antecedentes en Latinoamérica**

Latinoamérica ha desarrollado desde 1993 leyes para intentar regular los posibles delitos y acciones nocivas desprendidas del uso de internet. Argentina fue uno de los pioneros con la Ley 11.723 de 1993, para la protección de los derechos de autor a través de internet. Por su parte, Brasil expidió la Ley 9610 de 1998 y la Ley 12270 de 2010 que protege los derechos de autor. (Arévalo et al., 2011)

Colombia con la Ley 1273 de 2009 y México con la Ley federal de transparencia y acceso a la información pública Gubernamental de 2002, han enfocado su legislación hacia la protección de datos personales, garantizando a los ciudadanos el uso del servicio y la seguridad de su información. Por último, Venezuela cuenta con la Ley de responsabilidad social en radio y televisión de 2011, que surgió ante el auge del uso de las redes sociales y la información nociva en internet. (Arévalo et al., 2011)

A partir del 2004 comienzan a desarrollarse proyectos de ley auspiciados por Estados Unidos y la Unión Europea, para luchar en contra de la piratería, la ciberdelincuencia, protección de la información de los usuarios, protección a menores de 13 años y usurpación de identidad, en el marco de regulación de internet, por extensión aplicable a las redes sociales virtuales. El modelo latinoamericano, no cuenta con una regulación específica para las redes sociales, no obstante, ha desarrollado normas que regulan el uso de internet y lucha contra la ciberdelincuencia que tiene lugar en las páginas web, directrices que por extensión pueden proteger a los usuarios de las redes sociales, es decir, que, en términos, se pueden aplicar normas tradicionales al ámbito virtual (Arévalo et al., 2011)

### **Intimidad**

Según Moreno (2016), hasta el momento, cuando se hablaba del concepto de intimidad se relacionaba con el derecho a la propiedad, es decir, no se concebía la idea de que pudiera existir un derecho sin un contenido tangible que proteger. Pero gracias a su proyección, se empieza a considerar la posibilidad de preservar con este nuevo derecho ciertos aspectos de las personas que nada tienen que ver con cosas materiales, sino con la inviolabilidad de la personalidad humana.

La intimidad se concibe como un bien jurídico positivo, o como el derecho a controlar el uso que otros hagan de informaciones concernientes a un determinado sujeto, dado que lo que se protege es un ámbito propio y reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás, necesario, según las pautas de nuestra cultura, para mantener una calidad mínima de la vida humana. (Poquet, 2017)

En la Constitución de la República del Ecuador (2008), el derecho a la intimidad personal aparece configurado en el artículo 66 numeral 20 como un derecho fundamental, estrictamente vinculado a la propia personalidad y que deriva, sin duda, de la dignidad de la persona humana, mencionándose de la siguiente manera: “Se reconoce y garantizará a las personas: El derecho a la intimidad personal y familiar.”

Según Villalba (2008), el Estado debe garantizar el derecho a la vida privada. Es necesario entonces definir a la intimidad como aquel sinónimo de conciencia, de vida interior, o como el acervo interno de una persona resguardado en su propia psiquis; mientras que el derecho a la intimidad tiene a proteger al hombre en su aislamiento fecundo y esencial, frente a su semejante, frente a la prensa, frente al Estado. Al respecto, se debe determinar que el derecho a la intimidad

es sin lugar a dudas un elemento esencial de la libertad personal constituido por el derecho a la protección de datos que corresponde a una parte de esa ejecución plena de las libertades otorgadas. Conviene conceptualizar al dato personal como aquel término “utilizado para designar cualquier información relativa a un sujeto identificable”, y el derecho a la protección de datos como aquella tutela de la información de carácter personal que incluye su acceso, control y difusión de la misma. De lo anterior se debe resaltar entonces las garantías que conlleva el reconocimiento de los derechos de carácter personal actualmente elevados al carácter de fundamentales por tutelar la facultad del ser humano a impedir la intromisión no autorizada de los funcionarios públicos o de otros individuos respecto de aspectos o datos personales, en su correspondencia o en sus pensamientos, su hogar, sus comunicaciones, o incluso su tiempo libre. Recapitulando, es necesario enfatizar en que los derechos fundamentales no son otorgados por los mandamientos constitucionales, que, si bien es cierto los reconocen, su fin trascendental es generar su protección a través de las garantías individuales; sin embargo, este nivel de reconocimiento de derechos le corresponde en definitiva al Estado a través de la desconcentración de sus poderes y dotando de independencia a sus funciones, que, en ejercicio de un estatus democrático, colmado de derechos, otorgará a sus ciudadanos mayor seguridad, reafirmando entonces el principio de seguridad jurídica, desagregando no solo la confianza en la administración de justicia, sino también en las normas emitidas por los legisladores. (Villalba, 2018)

Según Saenz (2015), el derecho a la intimidad se vincula con la esfera más reservada de las personas, al ámbito que estas preservan de las miradas ajenas, por lo que hace referencia a una obligación de los poderes públicos y de la sociedad de respetar un ámbito de privacidad en la persona. La titularidad del derecho se atribuye a todas las personas, tanto nacionales como extranjeras, y protege al individuo aisladamente considerado, pero también a su núcleo familiar, como personas con las que se mantiene una especial vinculación. El problema que surge es determinar qué sea lo íntimo, y cuál el espacio de intimidad, ya que este no deja de ser un espacio subjetivo indeterminado. No obstante, el concepto de intimidad, no es inmutable a lo largo del tiempo, sino que viene marcado, de manera decisiva, por las ideas que prevalezcan en cada momento en la sociedad.

## Marco legal

La Convención internacional sobre los derechos del niño, de la Organización de las Naciones Unidas ONU (1989), reconoce en su artículo 16 el derecho a la intimidad, entendiéndolo como un espacio personal ajeno a la injerencia o intromisión de los otros. (Horn, 2013)

El principio de igualdad tal como se indica en la Declaración Universal de Derechos Humanos en su primer artículo expresa que los seres humanos, nacen libres e iguales, y adiciona que esta igualdad aplica en dignidad de derechos. Además, en el artículo segundo manifiesta que toda persona, sin realizar ningún tipo de distinciones, tiene los derechos y libertades proclamados en dicha declaración, indistintamente de ninguna diferencia de cualquier índole que pudiera existir. “De lo que se colige que la igualdad es inherente a la dignidad humana, y en base a esto quedaría prohibida cualquier vulneración que limite el ejercicio y goce de los derechos atribuidos al ser humano en virtud de su dignidad”. (Zuleta, 2019)

En 1969 se reunió en San José, Costa Rica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en sus arts. 11 y 13 se dedican a resguardar el derecho a la intimidad; en la década del 73, el Secretario General emite un Informe sobre los usos de los medios electrónicos que puedan afectar a los derechos de la persona y los límites que deberían fijarse a esos usos en la sociedad democrática.

En 1977 la Comisión de Derechos Humanos pide se estudien los medios idóneos para la utilización de ficheros de datos personales. En diciembre de 1985 la Asamblea General aprobó, una recomendación sobre el valor jurídico de los registros computadorizados. En 1994, la Organización Mundial del Comercio, adoptó medidas para lograr la observancia de las leyes y los reglamentos sobre la protección de la intimidad de los particulares y con el procesamiento y la difusión de datos personales y la confidencialidad de registros y cuentas individuales. En 2004 el Consejo de Cooperación Económica de Asia Pacífico aprobó un marco para esa área relativa para la intimidad de las personas en materia de cooperación económica,

Actualmente, Ecuador no posee una Ley especial para los delitos informáticos o de tecnología; sin embargo, la norma penal ecuatoriana define el derecho a la intimidad personal y familiar y puede ser sancionado aplicando el Código Orgánico Integral Penal (2015), en su Artículo 178 de la Violación a la intimidad que establece que la persona sin contar con el consentimiento o la autorización legal, que acceda, intercepte, examine, retenga, grabe, reproduzca, difunda o publique datos personales, mensajes de datos, voz, audio y vídeo, objetos postales, información



contenida en soportes informáticos, comunicaciones privadas o reservadas de otra persona por cualquier medio será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. Es importante señalar que no es aplicable esta norma para la persona que divulgue grabaciones de audio y vídeo en las que interviene personalmente, ni cuando se trata de información pública de acuerdo con lo previsto en la ley.

Existe el equivocado concepto del anonimato en las redes sociales y que por tanto existe la total libertad de expresión en las mismas; es importante señalar que aunque se haya institucionalizado y exista la percepción de que todo lo que existe o se realice en internet va de la mano con la libertad de expresión y por ende no tiene consecuencias legales o no se puede ubicar al generador de mensajes o publicaciones con la finalidad de desprestigiar, esto en la práctica no es cierto, todos los accesos que realizamos por Internet dentro del territorio ecuatoriano están codificados con un código único en la internet denominado IP pública y que hace las veces de cédula de identidad en la Web, es decir cualquier acceso, publicación, correo es gestionado a través de los proveedores de servicios de internet del país y por ende existe un historial de nuestros accesos en los mismos y que de la misma forma genera información para los diferentes sitios (Coronel, 2019)

Para el autor Gutiérrez (2014), todo esto apuntan inequívocamente a señalar una misma preocupación por tutelar un ámbito de privacidad e intimidad que el Estado debe garantizar, sin embargo, como se aprecia del contenido de todas esas normas, no todos los aspectos de privacidad tienen un mismo nivel de protección ni es indiferente para la Constitución la fuente de la probable vulneración de derechos. De manera simplificada, cabe decir que, en todos estos casos, la intimidad como derecho general tiene distintos niveles de protección, dependiendo si el Estado se constituye como garante o protector del mismo frente a la sociedad o si, por el contrario, debe ser garante frente a su propia actividad, resultando relevante qué tipo de actividad se trata.

La tecnología de protección de la privacidad aparece por primera vez, tímidamente, en algunas recomendaciones. La fragilidad es doble: por un lado, existe una fundamentación jurídica de la tecnología como garante de derechos. Más bien al contrario, la tecnología es vista como fuente de riesgos para los derechos. Una posible fundamentación podría derivar del principio de proporcionalidad, que rige las limitaciones de derechos. En resumen, la necesidad de una restricción de derechos se valora por la imposibilidad de llevar a cabo una finalidad legítima, como podría ser la gestión de una red social, con una menor afectación a los derechos (Roig, 2009)

Según la autora Papa (2016), el derecho a la privacidad se define como la libertad, la facultad que toda persona tiene de desenvolverse en el ámbito social, familiar o personal, de acuerdo a sus propios patrones de conducta, hábitos o costumbres. Por lo que nadie debe inmiscuirse en ella, si no es con su autorización. El derecho a decidir en qué medida compartirá con los demás sus pensamientos, sus sentimientos y los hechos de su vida personal, comprende los aspectos muy particulares de la identidad individual, la voz, la imagen, la edad, la nacionalidad, la salud, los hábitos sexuales, las ideas religiosas, políticas, filosóficas, la situación patrimonial, financiera; en suma, sus datos estrictamente personales. Por otro lado, la imparable revolución de las TIC ha dado lugar a que este derecho se regule jurídicamente a fin de proteger la libertad y la intimidad, amenazados por el acopio de datos y la existencia de sofisticados sistemas de registros automatizados en entidades públicas y privadas.

### **Redes sociales**

Según Sierra (2012), el inicio de las redes es difuso, debido a que no existe un consenso sobre cuál fue la primera red social, siendo importante también tener cuenta diferentes plataformas sociales con vidas muy cortas, debido al constante cambio que se da en el mundo virtual. Por el contrario, la mayoría de historiadores si están de acuerdo en que los inicios de las redes sociales se conciben mucho antes del conocimiento general de la población, debido a que los primeros intentos de comunicación a través de Internet ya establecen redes, y son la base que dará lugar a los servicios de redes sociales que conocemos actualmente.

El comienzo de la historia de las redes sociales se remonta al año 1971, cuando se envía el primer e-mail entre dos ordenadores situados uno al lado del otro. Siete años después Ward Christensen y Randy Suess crean el BBS (Bulletin Board Systems) para informar a sus amigos sobre reuniones, publicar noticias y compartir información. Pero solo hasta 1994, se lanza al público GeoCities, en el cual se permite a los usuarios crear sus propios sitios Web y alojarlos en determinados lugares según su contenido. (Sierra, 2012)

Ya para el año 2008 Facebook se convierte en la red social más utilizada del mundo con más de 200 millones de usuarios y nace como competidor de Twitter Tumblr. El crecimiento de las redes sociales no acaba aún. Para este año los usuarios de Internet se estiman en 1,97 billones, casi el 30% de la población mundial. Ya en el 2012, sin ningún precedente similar, Facebook supera los

800 millones de usuarios, Twitter cuenta con 200 millones, y Google+ registra 62 millones. (Sierra, 2012)

En virtud de lo anterior, no cabe duda que las redes sociales se enmarcan dentro de los servicios de la información. Las redes sociales online pueden ser definidas como “servicios que se prestan a través de Internet y que posibilitan a los usuarios crear un perfil público, donde plasman datos personales e información, contando con herramientas que permiten interactuar con el resto de usuarios, sean afines o no al perfil” (Platero, 2017)

Según Sierra (2012), una vez conocido el avance de las redes sociales en la sociedad, es importante acotar los riesgos internos o inherentes al usuario, que es la exposición de la intimidad, generada por la delgada línea entre lo público y lo privado, de tal manera que la gente da a conocer información personal, que en el momento que cae en manos de delincuentes, acosadores sexuales, entre otros; sin darse cuenta que la información suministrada puede ser alterada o utilizada para su perjuicio.

De acuerdo a esto el Comité Económico y Social Europeo, ha reconocido tanto los aspectos positivos de las redes sociales, como sus riesgos. Determinando como algunos de los riesgos los siguientes:

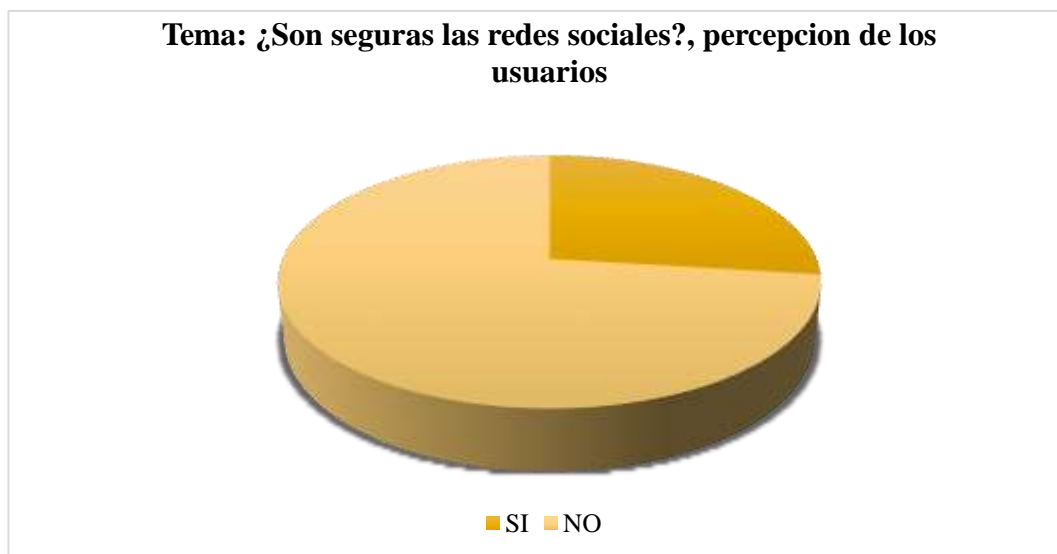
- Los riesgos psicológicos derivados de insultos transmitidos por esos medios
- El acoso sexual a niños y jóvenes
- La exhibición en formatos multimedia de adolescentes desnudos
- Los anuncios de prostitución
- La violación de la privacidad, la honra y la dignidad personal
- Los atentados contra la salud física y mental de los usuarios
- Los llamamientos a la xenofobia<sup>15</sup>
- El racismo o la violencia
- Divulgación del ideario fascista o nacionalsocialista
- La creación de situaciones extremas que puedan llevar al suicidio a determinadas personas.

Luego de concientizar los riesgos que se presentan en las redes sociales, el CESE también dio soluciones o recomendaciones para garantizar el buen uso de estas.

- Generando soluciones desde el origen, como intensificar en los medios sociales los riesgos inherentes de las redes sociales

- Profundizar en la educación sobre el adecuado uso de Internet desde los usuarios más pequeños
- Tratar de conseguir una participación activa de la comunidad, en especial de los jóvenes para definir modelos operativos
- Lograr generar el verdadero valor del uso adecuado de la información en las redes sociales; hasta llegar a plantear la creación de un Libro Verde sobre las Redes Sociales de Comunicación, en el cual se analice los impactos de las redes sociales e incluso recomienda la creación de la figura de un Defensor del Pueblo, que, a escala comunitaria, este implicado en todos los temas y conflictos que puedan surgir en torno a los medios digitales.
- Según la investigación de Rodríguez & Magdalena (2016) Con respecto al hecho de si se consideran las redes sociales seguras, el 70. 6% de los encuestados respondieron que no, mientras que solo un 29, 4% piensa que sí, (Grafico 1)

**Gràfica 1:** Tema: ¿Son seguras las redes sociales?, percepcion de los usuarios



**Fuente:** Articulo de investigación. Rodríguez & Magdalena (2016)

Por otra parte, dado que nuestra sociedad, cada vez más, afronta diferentes cambios políticos, económicos, sociales y culturales, surgen voces de transformación para el reconocimiento de nuevos derechos, toda vez que el catalogo consagrado en la Declaración Universal de 1948 no es taxativo sino enunciativo. Adicionalmente ha de tenerse en cuenta que los derechos evolucionan de acuerdo a los avances históricos de la humanidad. (Bernal, 2015)

Para los autores Rodríguez & Magdalena (2016), es realmente imprescindible y necesario dar respuesta a estas necesidades y carencias que presentan la gran mayoría de las jóvenes generaciones en torno al uso que realizan de las nuevas formas de comunicación e interacción personal, es decir, de las redes sociales virtuales. Resulta imprescindible que desde la institución escolar se actúe activamente a desarrollar en los menores: capacidades, estrategias, actitudes y aptitudes necesarias para que puedan navegar y hacer uso de las nuevas tecnologías con responsabilidad y, sobre todo, con seguridad y sin la posibilidad de sufrir adversidades. Por último, no debemos olvidarnos del papel tan importante que ejercen las familias en los menores, las cuales en algunos casos no realizan una labor de educación, conciencia y control ante el uso que realizan los menores, bien por desconocimiento o por falta de tiempo de dedicación al menor, “enfaticando que intimidad no es lo mismo que privacidad”. (Cobos, 2013)

Las clasificaciones de los derechos humanos se plasman en dos planos: a) a nivel doctrinal; b) en el ámbito normativo-positivo. En cualquiera de los dos se han dado múltiples clasificaciones. Las distinciones doctrinales clásicas comprendían las categorías de derechos civiles, derechos políticos y mixtos. Posteriormente se ha aludido a los derechos morales como la dignidad, el honor, la propia imagen, etc. Entrado el siglo XX, se introdujeron los derechos económicos, sociales y culturales, asociados al derecho laboral, así como condiciones de igualdad de oportunidades, distribución de recursos y acceso a la cultura. (Fuentes, 2014)

A modo de conclusión, los mecanismos jurídicos vigentes en el Ecuador, no proporcionan la adecuada protección para los derechos fundamentales como la intimidad, el buen nombre, el honor, la protección de datos personales, puesto que las redes sociales si bien tienen muchas ventajas conocidas por el hombre, el menor de edad, sin la debida vigilancia por parte de los padres, puede ocasionar agravios irreparables a las víctimas. Por ello, se concluye que se debería priorizar la información personal referente a la protección de datos de carácter personal, para que exista un tipo de amonestación para aquellas personas que usan nuestra información privada sin nuestro consentimiento, y así mismo mediante el departamento de delitos informáticos dela Fiscalía del Ecuador, prever y actuar con agilidad.

## Referencias

1. Arévalo, P, & Navarro, J, & García, F, & Casas G, C (2011). Modelos de regulación jurídica de las redes sociales virtuales. *Revista VIA IURIS*, (11),109-135
2. Asamblea Nacional Del Ecuador. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Quito.
3. Asamblea Nacional Del Ecuador. (2015). Código Orgánico Integral Penal. Quito.
4. Bernal, E. (2015). La libertad de expresión en la internet. *Misión jurídica*. 9(10). 163-180
5. Cobos, A. (2013). El contenido del derecho a la intimidad. *Cuestiones constitucionales*, (29), 45-81
6. Coronel, M. (2019). El principio de libertad de expresión en las redes sociales y su regulación en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. *Revista Científica Ecociencia*. 1-24.
7. Fuertes, C. (2014): *Hacia una ciencia de los derechos humanos*. Historia y Comunicación Social. Vol. 19. Núm. Especial Enero. Págs. 221-233.
8. Gutiérrez, A. (2014). El derecho a la intimidad en la era de la tecnología de las comunicaciones: una reflexión desde el derecho constitucional. *Cuestiones constitucionales*, (31), 239-245
9. Horn, A., Helman, M., Castorina, J. A., & Kurlat, M. (2013). Prácticas escolares e ideas infantiles sobre el derecho a la intimidad. *Cuadernos de Pesquisa*, 43, 198-219.
10. Mancisidor, M. (2017). El derecho humano a la ciencia: un viejo derecho con un gran futuro. *Anuario de derecho humanos*. (13), 211-221.
11. Martínez, J. (2016). El derecho a la intimidad: de la configuración inicial a los últimos desarrollos en la jurisprudencia constitucional. (32). 409-430.
12. Moreno, A. (2016). El derecho a la intimidad en España. *Ars Boni Et Aequi*. 12(1), 33-57.
13. Papa, R. (2016). El Hábeas Data, protección al derecho a la información y a la autodeterminación informativa. *Letras (Lima)*, 87(126), 23-27
14. Platero A. (2017). La responsabilidad de las redes sociales: el caso de Ashley Madison. *Boletín mexicano de derecho comparado*, 50(150), 1259-1288
15. Poquet, R. (2017). La protección del derecho a la intimidad del teletrabajador. *Lex Social*. 8(1). 113-135.

16. Rodríguez, L. & Magdalena, J. (2016). Perspectiva de los jóvenes sobre seguridad y privacidad en las redes sociales. 14(14), 24-49.
17. Roig, A. (2009). E-privacidad y redes sociales. IDP. Revista de Internet, Derecho y Política, (9),42-52.
18. Sáenz, I. (2015). El derecho a la intimidad personal en el ámbito laboral, REDUR 13. 335-361.
19. Sierra, M. A. (2012). Las redes sociales sus riesgos y la manera de protegerse.
20. Villalba, A. (2018). Reflexiones jurídicas sobre la protección de datos y el derecho a la intimidad en la autodeterminación informativa. Foro, Revista De Derecho, 1(27), 23-42.
21. Zuleta, A. (2019). El principio de igualdad y no discriminación analizado desde la figura de la mujer como sujeto de derechos. Revista Científica Ecociencia. 9(2), 1-14.

© 2020 por los autores. Este artículo es de acceso abierto y distribuido según los términos y condiciones de la licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional (CC BY-NC-SA 4.0) (<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>)